

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 001243 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

1. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Recuérdese que en los procesos de pertenencia se hace menester presentar un certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos respectivas, tal y como lo señala el num. 5° del art. 375 del C.G. del P., en consonancia con el art. 69 de la Ley 1579 de 2012. De allí, que al no presentarse dicho documento, fuere procedente la inadmisión y al no darse cumplimiento al requerimiento hecho, su rechazo.

En nada atañe el término de expedición del certificado que fuere requerido, pues la presentación de la demanda, de antemano, exige el cumplimiento de los requisitos legales, como en este caso, el documento registral solicitado. Sobre lo precedente, debe agregarse que ahora no es dable presentar el documento requerido, pues el art. 117 del C.G. del P. señala que los términos procesales son perentorios e improrrogables, de tal suerte que la oportunidad ya feneció.

Resta agregar que el certificado especial requerido, en todo caso, difiere del certificado común de tradición, pues la normativa distingue y regula uno y otro. Sobre el primero de ellos el art. 69 de la Ley 1579 de 2012 lo califica como el documento a presentar junto con las demandas de pertenencia y similares; mientras el art. 67 de esa misma norma refiere al certificado de tradición como aquel en el cual se da “[...] *la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria*”. Siendo, entonces, diferente uno y otro.

Conforme lo expuesto, el Despacho habrá de mantener incólume el próvido que ahora se recurre. En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional por lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 14 de diciembre de 2023, proferido en este asunto.

Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto–, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 016 de fecha 13 de febrero de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d20534c340d80e439cf36dc75f167bd61be5d71591aac45890ccbff7fdf236**

Documento generado en 11/02/2024 10:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>